no se infringen los arts. 66 y 890 de dicha ley: sent. de 9 de Abril de 1866.

Lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no es ni puede ser aplicable á las diligencias que con arreglo al art. 48 de la misma ley se mandan practicar por auto para mejor proveer: sent. de 9 de Abril de 1866.

Los Jueces no pueden dictar, para mejor proveer, traslados, ni aun con la calidad de sin perjuicio: sent. de 16 de Octubre de 1857.

Las actuaciones acordadas para mejor proveer no son diligencias probatorias de aquellas á que se refiere la causa 6.ª del art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que, cualquiera que sea su resultado, no es motivo de casacion: sentencia de 26 de Abril de 1862 y de 23 de Noviembre de 1863.

El otorgamiento de autos para mejor proveer es potestativo en los Jueces y Tribunales conforme al art. 48 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 1.° de Mayo de 1875.

Las diligencias para mejor proveer no proceden en interés particular, sino en el de la mas recta administracion de justicia, lo cual deja su admision ó adopcion al criterio del Tribunal sin lesion de ningun derecho para las partes que litigan, ni poder por consiguiente constituir indefension su negativa: sentencia de 19 de Marzo de 1869.

Si bien el art. 48 de la Ley de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales para decretar la práctica de las diligencias que espresa el mismo artículo con el fin de proveer con mayor acierto, esta disposicion solo es aplicable en las instancias ordinarias, pero no en el recurso estraordinario de casacion, puesto que segun en el artículo 1053 de la misma Ley se previene, que ni en las vistas ni antes ni despues de ellas puede admitirse en el Supremo Tribunal ningun documento que las partes presentaren y que, segun los arts. 1100 y 1101, el Ministerio público puede interponer el mismo recurso de casacion aun en los pleitos fenecidos en que no haya sido parte, el cual debe sustanciarse por los trámites establecidos, lo que demuestra de una manera concluyente, que en los recursos de esta especie no puede ni debe admitirse documento ni prueba, bajo pretesto alguno, sino determinarse por los méritos de los autos, y solo con el fin de restablecer el cumplimiento de la Ley en beneficio público mas bien que en interés de los particulares: sentencia de 19 de abril de 1869.

*Modo de proceder los jueces para dictar sentencias, y circunstancias que deben comprenderse en las mismas.*

Núm. **1070**. La ley 2, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que permite fallar, sabida la verdad, aunque falte alguna solemnidad jurídica, no está en observancia desde la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil: sents. de 17 de Diciembre de 1844, de 27 y 30 de Junio de 1865, de 26 de Junio de 1866 y de 25 de Junio de 1875.

Núm. **1071**. No pueden los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar bajo ningun pretesto la resolucion de las cuestiones que han sido discutidas en el pleito con el fin de evitar un nuevo juicio, como lo previene el párrafo 2.° del artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil. En su consecuencia, cuando tanto en los escritos del demandado como en la prueba se ha discutido y ha sido objeto de ella el punto relativo á las mejoras que aquel sostiene haber hecho en una tierra litigiosa, debe recaer solucion directa y terminante acerca de este punto. Por tanto, y disponiendo asímismo la ley 44 título 28 Partida 3.ª que el tenedor de una cosa que haya hecho en ella impensas útiles, no puede ser privado de su tenencia mientras no se le abonen las impensas, la sentencia que priva al demandado de la tierra litigiosa, sin resolver terminantemente la cuestion de mejoras, infringe el citado artículo 61 y la mencionada ley de Partida: sent. de 14 de Setiembre de 1866.

La disposicion enunciada del párrafo 2.° del art. 61 de la Ley, se halla subordinada á las leyes y doctrina legal sobre acumulacion é incompatibilidad de acciones, y su precepto se limita á los casos en que puede haber un pretesto, pero no un impedimento legal para fallar á un mismo tiempo y en un mismo pleito todas las acciones en él acumuladas, aun cuando sean inacumulables, y alguna afecte á personas que no fuesen parte en el litigio. Cuando esto acontece y se deja de fallar sobre alguna de esas acciones, pero reservando su uso espresamente al que la propuso, se llena lo dispuesto en el art. 62 dirigido á evitar que se haga caso omiso y que quede en olvido ninguno de los puntos litigiosos, exigiendo sobre cada uno el pronunciamiento correspondiente, que bien puede ser el de la reserva para otro juicio: sent. de 25 de Enero de 1875.



Si resulta en un pleito que el demandado fue condenado por sentencia firme rendir cuenta general y documentada en concepto de administrador de la negociacion de un predio, atendida la naturaleza, objeto y hasta la significacion propia de las palabras de la parte dispositiva de dicha sentencia, es indudable que el precepto genérico de la *rendicion* de cuentas comprende, además de la *presentacion* de estas, su exámen, con audiencia de los interesados y su aprobacion ó reforma definitiva en el trámite de ejecucion de aquella, á fin de determinar el legítimo saldo ó alcance; porque estos tres actos tienen entre sí perfecta conexion y son absolutamente imprescindibles para que se cumpla formal y eficazmente lo juzgado; en consecuencia de lo cual, al declarar la Sala sentenciadora que la cuenta presentada por el demandado sea discutida y aprobada ó reformada en la via de ejecucion de la referida sentencia, no resuelve punto sustancial no controvertido en el pleito ni decidido en aquella, ni provee en contradiccion con lo juzgado: sentencia de 28 de setiembre de 1878.

La sentencia que se limita á reservar al demandante el derecho que le corresponda para que lo deduzca con arreglo á las leyes, es contraria á las mismas é infringe abiertamente lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque dicha reserva viene á destruir la eficacia del pronunciamiento principal de la ejecutoria ó sea la absolucion de la demanda, puesto que seria baldío el pleito si esta pudiera reproducirse bajo cualquier pretesto contra los mismos demandados y por la misma causa ó razon de pedir: sent. de 18 de Diciembre de 1868.

Cuando la sentencia reserva en general á las partes su derecho sobre los perjuicios que se les hayan originado, no puede decirse que infringe el párrafo 2.° del artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 19 de Junio de 1863.

Las reservas de acciones que contienen las sentencias de los Tribunales no tienen importancia alguna, porque se supone que se refieren á otro juicio distinto; y por consiguiente, aun cuando la sentencia recurrida contenga la de «sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al demandado,» hecha sin pedirlo los litigantes, no por eso deja de existir una perfecta conformidad entre el fallo y la demanda, quedando definitivamente resueltas cuantas cuestiones han sido objeto de pleito, por lo que son impertinentes las citas como infringidas de la ley 16, tít. 22 de la Part. 3.ª, del párrafo 2.° del art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la doctrina del Tribunal Supremo conforme con las mismas: sent. de 26 de Marzo de 1878.

Núms. **1082** al **1084**. La sentencia que resuelve de una manera clara y precisa las pretenciones deducidas por las partes, y que han sido objeto de discusion en el pleito, haciendo con la separacion necesaria el pronunciamiento correspondiente á cada una de aquellas, se ajusta exactamente á lo prescrito en los artículos 61 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 12 de Abril de 1866.

La sentencia guarda conformidad con la demanda segun lo prescrito en el artículo 224 de la Ley de Enjuiciamiento civil aunque no haya entre ellas completa identidad en las palabras: sent. de 2 de Octubre de 1863.

La sentencia que no guarda conformidad con la demanda decidiendo sobre puntos no pedidos en esta, infringe la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª: sent. de 19 de Enero de 1866.

La sentencia que es conforme á la demanda, no infringe las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en consonancia con dichas leyes, ni los arts. 61, 62, 256 y 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 23 de Febrero de 1866.

La sentencia que en su parte dispositiva se concreta á resolver sobre el punto litigioso objeto de la demanda guarda conformidad y congruencia con esta, y no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, aun cuando en los fundamentos de dicha sentencia se haya hecho mérito de razones agenas á la verdadera cuestion: sent. de 28 de Noviembre de 1863.

La sentencia absolutoria de la demanda no solo guarda conformidad con esta, sino que resuelve todas las cuestiones en la misma propuesta, no infringiendo por consiguiente los arts. 61 y 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 17 de Enero de 1866.



BIBLIOTECA CENTRAL

La sentencia que absuelve de la demanda, y en su caso, de la reconvencion, no solamente resuelve con claridad todas las cuestiones discutidas en el pleito, como prescribe el art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino tambien guarda la perfecta congruencia con la demanda, que requiere la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª, en cuanto á la cosa que se ha pedido y á la manera en que lo fue, como en la misma ley se expresa, al declarar que es valedero el juicio cuando quita al demandado de la demanda, aunque no diga ciertamente la cosa ó la cuantía de que lo quita, con tal que resulte de los autos; disponiendo lo mismo, cuando en vez de quitar, condena al demandado: sent. de 8 de Abril de 1874 y otras.

La sentencia que absuelve de la demanda *en el modo y forma en que ha sido propuesta*, resuelve todas las cuestiones suscitadas en el pleito á que se refiere, por mas que deje al demandante expedito el derecho de ejercitar en otro juicio la accion que le asista: sent. de 2 de Octubre de 1874.

Si bien es cierto que los fallos no pueden fundarse en leyes que se hallen derogadas, como la 1.ª, tít. 18, lib. II de la Nov. Recop. que indudablemente lo está, tambien lo es que el Tribunal Supremo tiene declarado que las citas legales y consideraciones equivocadas que preceden á la parte dispositiva de los fallos, no destruyen ni debilitan su eficacia siempre que las declaraciones contenidas en dicha parte dispositiva sean conformes á las leyes ó disposiciones legales aplicables á la cuestion *debatida*: sent. de 27 de Octubre de 1873.

Cuando confirmada la sentencia en segunda instancia, queda resuelta negativamente la pretension del apelado, por la que se adhirió á la apelacion, no se infringe el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en su caso 1.° ni tampoco el 62: sent. de 26 de mayo de 1869.

El dar á un demandante menos de lo que pide en su demanda, no constituye la falta de congruencia que prohibe la ley 15, tít. 22, Partida 3.ª, ni infringe, sino por el contrario, se ajusta al precepto terminante de la ley 42, tít. 2.°, Partida 3.ª, en los casos que resulta probado menos de lo que se ha pedido: sent. de 7 de Octubre de 1875.

Las sentencias nunca deben dar al demandante ni al demandado mas de lo que hubiera podido: sent. de 12 de Enero de 1866.

La que contraria este principio lleva en sí un vicio de nulidad, segun la ley 16 citada: sents. de 12 y 18 de Enero de 1866.

El qué la sentencia condene en un solo lugar ó de una vez á lo que en la demanda se ha pedido en dos, tampoco constituye incongruencia ni la infraccion de la precitada ley 16: sent. de 7 de Octubre de 1875.

La congruencia que la Ley de Partida exige, no es entre el acto de conciliacion y la demanda, sino entre la demanda y la sentencia: sent. de 11 de Mayo de 1875.

Si la Sala sentenciadora al absolver de la demanda toma en cuenta todos los hechos y resuelve todas las cuestiones del pleito ajustándose en su parte dispositiva á las peticiones concretas de las partes deducidas en sus respectivos escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica, accediendo á la peticion de los demandados por medio de la fórmula ámplia de la absolucion, no infringe la Ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni los arts. 61 y 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por mas que en los considerandos, que no son susceptibles de casacion, haya hecho las reservas de derecho que ha creido oportunas: sent. de 9 de Marzo de 1876.

Las sentencias absolutorias son congruentes en todos los casos en que su existencia no está ligada necesariamente á un solo fundamento contrario á ley ó doctrina y puedan ellas subsistir por otras razones que se espresen ó conciban, arregladas á derecho: sent. de 17 de Mayo de 1876.

La sentencia que resuelve de conformidad con la demanda, tiene la congruencia que exigen las leyes 16, tít. 22, Part. 3.ª y el art. 61 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no los infringe por consecuencia, porque cuando se estima la accion deducida, naturalmente se entiende que se deniegan ó no se admiten por el mismo hecho las escepciones del demandado, y porque la falta de espresion en la sentencia de alguno de los medios probatorios utilizados en el pleito no significa que hayan dejado de tenerse en cuenta por la Sala sentenciadora: sent. de 13 de Julio de 1876.

La sentencia que remite á otro juicio la resolucion de lo que ha sido objeto principal del pleito infringe las leyes 2 y 15 tít. 22 Part. 3.ª que mandan dar juicio acabado y valedero, absolviendo ó condenando al demandado: sent. de 29 de Noviembre de 1861.

Las sentencias, ya se dicten en favor de la demanda, ó en favor de las escepciones



propuestas contra ella, nunca deben dar al demandante ni al demandado mas de aquello que respectivamente hubieren pedido, segun la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª y su infraccion produce nulidad: sent. de 19 de Enero y 30 de Junio de 1866. Si el demandante por ejemplo, pide la cosa y la sentencia le da la cosa y las rentas, se infringe dicha Ley: sentencia de 28 de Junio de 1864.

Teniendo las demandas de retracto necesariamente por objeto la rescision de la venta, á cuyo fin se interponen para dar lugar á otra nueva, no deja de ser congruente la sentencia que declara la rescision, aunque espresamente no se ejercitase esta accion: sent. de 12 de Junio de 1866.

No infringe la ley 16, tít. 22 Part. 3.ª la sentencia que declara la legitimidad de un derecho solicitado por el actor, pero con las modificaciones ó cargas que á este mismo derecho imponen las leyes, pues aunque esta segunda parte no se halle comprendida en lo pedido por aquel, es una consecuencia precisa de la declaracion principal, y no se opone por tanto, al principio consignado en la Ley: sent. de 15 de Enero 1868.

La sentencia en que se decreta la formacion de causa por un delito que aparezca en la cuestion orígen del pleito no puede decirse que recae sobre una cosa no pedida, pues al obrar de esta suerte la Sala sentenciadora, lo hace en cumplimiento del deber que tienen los tribunales de cuidar de que se persigan y castiguen los delitos, y de acordar las diligencias que proceden independientemente del litigio: sent. de 31 de Diciembre de 1867.

Toda sentencia que se dicte sin perjuicio de tercero de mejor derecho, debe entenderse sin perjuicio del que lo tuviere igual: sent. de 15 de Enero de 1867.

Si bien es cierto que el Tribunal Supremo ha establecido la jurisprudencia de que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones que han sido objeto del pleito, sin que puedan invalidarla las reservas vagas que en la misma pueden hacerse á favor de alguna de las partes, tambien lo es, que cuando esas reservas se refieren concreta y determinadamente á los puntos litigiosos, falta en dichas sentencias claridad y precision, circunstancias esenciales en todo juicio, si ha de acabar las contiendas que los omes han entre sí delante de los juzgadores é alcanzar cada uno su derecho, conforme á lo dispuesto en la ley 2, tít. 22 Part. 3.ª, en consecuencia con las leyes del mismo título y Partida, la Ley de Enjuiciamiento civil e nsu art. 61 y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo: sentencia de 15 de Abril de 1872.

La congruencia de que habla la Ley 16 tit. 22 Part. 3.ª ha de buscarse entre lo litigado y lo sentenciado y no entre la demanda y los fundamentos de fallo: sentencia de 15 de Junio de 1877.

No hay incongruencia cuando en órden de mayor á menor, dentro de una misma especie discrepan entre sí lo demandado y lo sentenciado: sent. de 18 de Diciembre de 1877.

Las palabras de la sentencia en que se condena á perpetuo silencio á los demandantes solo son una fórmula que se refiere á los hechos y términos de la demanda que han sido objeto del debate en el pleito y no se falta con ellos á la congruencia perfecta que segun la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª debe constar entre lo pedido y declarado: sent. de 3 de Marzo de 1873.

Núm. **1084**. La sentencia que absuelve de la demanda comprende y resuelve completamente todos y cada uno de los estremos de la peticion del actor, y por consiguiente, no se infringen en tal caso los artículos 61, 62, 333 y 1,058 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por no resolverse con separacion cada una de las cuestiones controvertidas en el pleito: sentencias de 6 de Febrero y 6 de Junio de 1863, y 19 de Diciembre de 1864.

Las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que facen la demanda y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella, segun se dispone en la ley 16, tít. 22 Partida 3.ª, y la sentencia que resuelve puntos que no han sido objeto de la demanda ni del pleito, infringe la espresada ley de Partida: sent. de 26 de Mayo de 1866.

Si una demanda contiene dos partes, el afianzamiento de un usufructo y la entrega de ciertos efectos, y en la sentencia se estima la primera y se deniega la segunda, no existe incongruencia entre lo pedido y lo sentenciado, ni se infringe el art. 61 citado, pues se resolvieron todas las cuestiones planteadas y debatidas en el juicio, entre las que no se comprendia el importe líquido del afianzamiento, para cuya fijacion no encontró datos bastantes la Sala sentenciadora: sent. de 8 de Abril de 1878.

BIBLIOTECA CENTRAL

Núm. **1085**. Segun la ley 15, tít. 22, Part. 3.ª, non es valedero el juicio en que «non es dado el demando por quito ó por vencido,» por lo que la sentencia que absuelve de la instancia al demandado, lo cual equivale á aplazar la resolucion del pleito, es contraria á la citada Ley de Partida, y se halla derogada por la practica y jurisprudencia de los Tribunales: sent. de 5 de Enero de 1855.

Núm. **1087**. Si la demanda deducida en unos autos contiene dos estremos, y en la sentencia de primera instancia solo se falla sobre uno, si el litigante á quien interesa, lejos de reclamar contra la omision, desiste de la parte de su demanda olvidada en el hecho de concretar su solicitud en la superioridad á la confirmacion de la sentencia, la cuestion ya se circunscribe á un solo punto, y discutido éste, la sentencia de segunda instancia que solo sobre él falló, no infringe las leyes 12 y 16 título 22 Part. 3.ª, ni contraviene á los arts. 61 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes á la congruencia de la demanda con el fallo, y á la decision de todos los puntos litigiosos: sent. de 28 de Diciembre de 1863.

Solo cuando son varios los puntos litigiosos es cuando en conformidad á lo preceptuado en el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben hacerse en las sentencia pronunciamientos separados: sent. de 1.° de Diciembre de 1865.

No existe infraccion de la ley 16, tít. 22 Part. 3.ª y de los art. 61 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la Sala sentenciadora absuelve á la parte demandada de la primera de las dos pretensiones alternativas que comprende la demanda, porque esta fórmula resuelve y define con la claridad la cuestion debatida: sent. de 24 de Octubre de 1877.

Al resolver una sentencia sobre la tercería de dominio entablada por el curador *ad litem* de unos menores, virtualmente lo verifica respecto del particular de no existir gananciales de lo adquirido durante el matrimonio, por lo que no se infringe el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil: sentencia de 23 de Noviembre de 1870.

Núm. **1088**. Tratándose de una demanda sobre indemnizacion de perjuicios, no existen faltas de congruencia y precision en la sentencia que condena al abono de estos, prévia liquidacion general, porque la liquidacion prevenida no envuelve un exceso entre lo demandado y sentenciado, sino que es un medio de ejecucion oportunamente previsto para llegar á un resultado claro y preciso: sent. de 23 de Febrero de 1878.

La sentencia que condena á la entrega de los frutos producidos por una finca, no infringe los arts. 61 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque no regule ella misma esos frutos, pues se entiende, sin que la sentencia lo diga, que esa apreciacion se ha de subordinar á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil en la parte que trata de la ejecucion de las sentencias: sent. de 18 de Mayo de 1876.

Si la sentencia declara probados los daños y perjuicios reclamados por el demandante y condena al demandado á su pago, prévia liquidacion, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra la apreciacion de la Sala se cite ley ni doctrina que se suponga quebrantada, no se infringe la ley 1, tít. 14, Part. 3.ª que define lo que es prueba y que naturalmente corresponde al demandante: sent. de 27 de Febrero de 1874.

No puede considerarse infringida por la sentencia que determina desde cuando han de abonarse los frutos de la cosa detentada la ley 29, tít. 28, Part. 3.ª, porque refiriéndose esta á la restitucion de frutos de que debe responder el poseedor de buena ó de mala fé, esta cuestion se resuelve en virtud de la prueba y apreciacion que de la misma hiciera la Sala sentenciadora, cuya apreciacion hay que respetar, siendo cosas enteramente distintas la aplicacion de las leyes que definen los derechos y la aplicacion de las leyes que determinan las reglas que deben observarse al apreciar los diferentes medios de prueba en que se fundan aquellos; pues aun en la hipótesis de que esa apreciacion haya sido errónea, no pueda el Tribunal de casacion alterarla, no habiéndose citado ley ó doctrina infringida: sent. de 20 de Junio de 1873.

No se infringe la ley 16, tít. 22, Part. 6, que exige congruencia entre lo pedido y sentenciado al mandar abonar intereses del capital de que es responsable el demandado, porque aunque estos intereses no se pidieran en la demanda, si en ella y en las alegaciones se solicitó indemnizacion de perjuicios y en el fallo se graduaron estos en el 6 por 100 del capital que retenia injustamente el recurrente cumplió en esta parte el Tribunal sentenciador con lo dispuesto en el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil: sentencia de 2 de Abril de 1871.



Núm. **1090**. Porque se falte á la forma de las sentencias que se establece en la regla segunda y tercera del art. 333, no se dá motivo para la casacion: sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Diciembre de 1860, 18 de Marzo, 26 de Octubre, 3 de Diciembre, 27 de Febrero, 15 de Abril de 1861, y de 30 de Junio de 1864.

Cuando el Tribunal Superior dicta su fallo aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho consignados en el de primera instancia, no falta á la prescripcion del art. 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Setiembre de 1865.

El art. 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin embargo de su importancia, y de la inexcusable obligacion de cumplirlo, es una disposicion de mero procedimiento, y su infraccion no puede ser alegada útilmente como fundamento de un recurso de casacion en el fondo: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Setiembre de 1864.

La parte expositiva de dicho artículo es de mero procedimiento, y por tanto, su infraccion no puede ser alegada útilmente como fundamento de un recurso de casacion en el fondo: sent. de 23 de Setiembre de 1864.

Se falta al precepto esplícito de este artículo cuando en la sentencia no se cita ley ni doctrina alguna en apoyo de la declaracion que se hace en ella: sent. de 14 de Abril de 1860.

La sentencia que absuelve de la demanda, abraza todos los estremos que han sido objeto de ella y del juicio, y es por tanto conforme con los preceptos de la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª y del art. 333 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de las doctrinas con ellos concordantes: sent. de 17 de Diciembre de 1864.

Los arts. 333 y 865 de la Ley de Enjuiciamiento civil combinados entre sí, se refieren á la forma puramente externa de las sentencias y no pueden servir de base á un recurso de casacion, segun lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo: sent. de 4 de Diciembre de 1875 y de 13 de Diciembre en 1876.

Núm. **1093**. La disposicion del art. 77 de la Ley de Enjuicialmente civil, ha sido ratificado por la del art. 695 de la del poder judicial que dice así:

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio fiscal en su caso.

Si bien el art. 77 de la Ley de Enjuiciamiento civil permite que los jueces y Tribunales puedan aclarar, á instancia de parte, algun concepto oscuro de la sentencia ó suplir cualquiera omision que en ella se hubiere padecido, corresponde sin embargo á los mismos apreciar si existen ó no tales defectos, y por consiguiente, si procede ó no hacer uso de semejante facultad: sent. de 6 de Abril de 1868.

La disposicion del art. 77, una vez denegada, no puede servir de fundamento para un recurso de casacion: sent. de 26 de Febrero de 1864.

Por el Reglamento de 14 de Enero de 1873 para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, art. 179 y siguientes, se ha dispuesto, que los Jueces de primera instancia, ó los Tribunales de partido cuiden de que los escribanos, actuarios y secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales: art. 179. Cuidarán asimismo de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general, de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquiera clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos: art. 180.

Los escribanos actuarios ó secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago. Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto, por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento. Igual advertencia y

con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes: art. 188.

*Ejecutorias que se hallan sujetas á inscripcion en el Registro de la Propiedad, segun la Ley Hipotecaria.*

Núm. **1094**, ó final de la seccion sesta, tít. 6 del lib. 2.° La nueva Ley Hipotecaria prescribe en su art. 2.° para los efectos de la misma, la obligacion de inscribir en el Registro de la Propiedad cierta clase de ejecutorias, no debiendo entenderse por tales para los efectos de la inscripcion, segun consigna acertadamente el señor Gomez de la Serna, en sus comentarios á dicha ley, las providencias en que el juez en actos de jurisdicion voluntaria discierne el cargo de tutor ó curador, puesto que á estas sentencias no les puede alcanzar la denominacion de ejecutorias que supone un juicio contradictorio en que se han observado las fórmulas y solemnidades que establecen las leyes y una decision que por no haber sido apelada en primera instancia, ó por haberse desistido de la apelacion, ó por ser pronunciada en última instancia, tiene la autoridad de cosa juzgada.

Deben, pues, inscribirse en el Registro segun el art. 2°., núm. 4.° de la Ley Hipotecaria, las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presuncion de muerte de personas ausentes, ó se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes. Y por el art. 4.° del Reglamento para la ejecucion de dicha ley se ha declarado, que las ejecutorias que deben inscribirse no son tan solo las que espresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual espresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Para que puedan ser inscritos los títulos expresados, deberán estar consignados en ejecutoria expedida por autoridad pública ó por el Gobierno, en la forma que prescriben las disposiciones legales: art. 3.° de la ley.

Para los efectos del párrafo 4.°, del art. 2.° de la ley y del art. 4.° del Reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad al tenor de las reglas que sean aplicables del art. 29 de dicho Reglamento, y ademas se consignarán las circunstancias siguientes: 1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante. 2.ª Objeto de la demanda. 3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiere dictado, y su fecha. 4.ª Acta de publicacion de la incapacidad, y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria lo determinara: art. 15 de la ley, y 22 del Reglamento. Sobre el modo de verificar esta inscripcion, véase el art. 152 del Reglamento.

Deben tambien inscribirse en el Registro las ejecutorias de la clase indicada, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á las que deba darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil. Estas sentencias no podrán inscribirse hasta que el Tribunal Supremo de Justicia disponga su ejecucion conforme á lo determinado en dicha Ley de Enjuiciamiento: art. 5 de la ley, y párrafo 2.° del 9 del Reglamento.

Tambien deberán inscribirse en el Registro las ejecutorias en que se haga alguna declaracion de traslacion de dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, impuestos sobre los mismos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales, segun lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 2.° de dicha ley, y en el art. 3.° No pudiendo los Tribunales extranjeros conocer y decidir válidamente sobre los bienes inmuebles sitos en España, no es aplicable á ellos esta disposicion como lo es la anterior.

*Sentencias de que puede hacerse anotacion preventiva segun la Ley Hipotecaria.*

Puede pedirse anotacion preventiva, segun el art. 42 de la Ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, y para los efectos de la misma, el que en cualquiera



juicio obtuviera sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual debe llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tít. 18, parte 1.ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, párrafo 3.° del art. 42 de la ley. Esta anotacion no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo. La anotacion de las ejecutorias se hará expresando que se anotan en cumplimiento de ella, el importe de lo que se trata de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado: art. 64 del Reglamento. Puede tambien hacer anotacion preventiva, el que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor: párrafo 2.°, del art. 42 de la ley. El art. 42 del Reglamento ha hecho extensiva la anotacion á todo embargo que se decrete en juicio, ya sea civil, ya criminal, y aunque el embargo sea solamente preventivo. Esta anotacion ha de extenderse tambien en virtud de providencia judicial, no dependiendo de la voluntad del ejecutante. Al despachar el Juez la ejecucion y embargo de bienes, decreta, aunque no se haya pedido, la anotacion, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado, de los que uno, diligenciado que sea, quedará en los autos, y otro en el Registro; sin que esta anotacion pueda suspenderse por oposicion de de parte: art. 43 de la ley, y 42 y 43 del Reglamento. (V. los arts. 72 de la ley, y 42 y 64 del Reglamento.)

Puede pedir tambien anotacion preventiva de la providencia, el que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro, ó prohibiendo la enagenacion de bienes inmuebles: núm. 4.°, del art. 42 de la ley. Los requisitos del mandamiento han de ser los marcados para toda anotacion que se haga en virtud de mandato judicial. (V. lo prescrito en el art. 72 de la ley, y tambien lo prevenido en el art. 73, para el caso de que el secuestro ó la prohibicion de enagenar comprenda todos los bienes.)

*De la condenacion de costas.*

Núm. **1099** al **1103**. No disponiendo nada la ley respecto á la condena de costas en un caso concreto, queda á juicio del tribunal sentenciador su imposicion, apreciando la buena ó mala fe de los litigantes: sent. de 20 de setiembre de 1863.

Corresponde á los Tribunales apreciar la buena ó mala fe de los litigantes para condenar ó no en costas con arreglo á la ley 8, tít. 22, Part. 3.ª: sent. de 31 de Mayo de 1865, de 19 de Enero y de 7 de Abril de 1866.

No siendo conforme de toda conformidad la sentencia de segunda instancia con la pronunciada por el inferior, y habiéndose apreciado además por la sala sentenciadora para imponer las costas, los motivos y justificaciones que ofrezcan los autos relativamente á la buena ó mala fé del demandado, no tiene aplicacion la ley que trata del litigante temerario, ni la doctrina que de ella se deriva: sent. de 13 de Mayo de 1864.

La ley 43, tít. 2.° de la Part. 3.ª, que ordena, se condene en costas al actor en el caso de pedir mas de lo que se le debiere, no tiene aplicacion cuando el estremo de la demanda en que ha sido absuelto el demandado debe estimarse como accesorio de la pretension principal, y no conteniendo para el efecto de dicha ley una *plus* peticion: sent. de 17 de Febrero de 1866.

La ley 8.ª, tít. 22, Part. 3.ª, se refiere á las costas de la primera instancia, rigiendo respecto de las de la segunda la ley 2, tít. 19, lib. 11, Nov. Recop., que ordena al juzgador que condene en las costas al apelante que se alzare sin derecho: sent. de 22 de Junio de 1865.

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar la buena ó mala fe y temeridad con que los litigantes, demandantes ó demandados proceden á sostener sus respectivas pretensiones en juicio, y hacer en su virtud, las declaraciones consiguientes respecto á la imposicion de costas causadas en la primera instancia: sent. de 5 de Junio de 9 de Octubre y de 26 de Noviembre de 1874.

El principio incontrovertible consignado en las leyes 8, tit. 22; 27, tít. 23 de la Part. 3.ª y la ley 2.ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., segun las que los Tribunales deben imponer las costas ocasionadas en los juicios á la parte que litigue *sin ra-*